

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE BERNARDO YÉPES
LALINDE- APELACIÓN AUTO- (Rad.7646).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero **BERNARDO ALBERTO YÉPES GOMÉZ** y la empresa cesionaria **TÉCNICAS K&D S.A.S.**, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, mediante la cual negó la solicitud de desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de sucesión intestada de **BERNARDO YÉPES LALINDE**, en el cual la sociedad comercial **TÉCNICAS K&D S.A.S.**, solicitó que, en vista de que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de diciembre notificada el Estado No. 134 del 10 de diciembre de 2020, se decrete el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que actualmente se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-254726, y se ordene la entrega del oficio de

SUCESIÓN DE BERNARDO YEPES LALINDE.

desembargo exclusivamente a su favor, toda vez que es propietaria del 50% del inmueble, adquirido mediante escritura pública la venta de los derechos herenciales del 50% restantes y además, transó con la demandante los derechos que aquí se reclamaban y es finalmente la única perjudicada con esta medida cautelar.

2. El Juez, mediante auto del 21 de octubre de 2021, negó la anterior petición dado que por ser un proceso liquidatorio de sucesión no procede el desistimiento tácito.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, el heredero **BERNARDO ALBERTO YÉPES GOMÉZ** y la empresa cesionaria **TECNICAS K&D S.A.S**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando en síntesis:

El primero de los recurrentes, alega que, desde el 5 de marzo de 2021, se encontraba el proceso al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito después de haber cumplido todo el trámite previsto en la ley para ello.

Que “nunca salió del despacho con auto negando el desistimiento tácito que ya había tramitado su despacho.

3. El doctor Trujillo Galvis no puede allegar autos pues no es juez ni autoridad judicial que le permita hacerlo.

4. El desistimiento tácito opera para todos los procesos y no hay norma expresa que lo excluya el proceso liquidatorio de sucesión.

Por lo anterior, si no se ha dado un auto resolviendo la negativa del desistimiento tácito mucho menos se puede una de las partes dentro del proceso allegar autos dictando decisiones que no le corresponden.

En consecuencia, se deberá revocar el auto donde se allegan los autos del doctor Trujillo Galvis, proceder a resolver el desistimiento

tácito, reconocerlo dado el trámite que se dio y por consiguiente acceder a la reposición y si ello no es posible conceder la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala Familia...”

Por su parte, **TECNICAS K&D S.A.S**, arguye que, el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, claramente establece “... **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo...**” a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Que fue la Juez, quien de manera oficiosa como lo impone la norma, mediante providencias de fechas 23 de agosto de 2017 (folio 156), 24 de septiembre de 2019, 5 de diciembre de 2019 (folio 332) y 9 de diciembre de 2020 (4 años atrás) ha venido requiriendo a” la parte demandante” para que en el término del treinta (30) días (que ya están más que vencidos y se han prorrogado brindándole todas las garantías procesales a la actora) cumpliera con la obligación de la DIAN y hasta la fecha no lo ha hecho; por lo que, en razón a la celeridad procesal se proceda a decretar el desistimiento tácito en este asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-254726** del cual es propietaria en un **50%** y la cual se tiene vigente en éste proceso, sobre el cual ya adquirió los derechos en su totalidad y que la perjudican enormemente.

El Juzgado mediante auto del 24 de marzo de 2022, resolvió adversamente la reposición y concedió la alzada, arguyendo que:

“...considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que revisados los puntos de inconformidad frente a la providencia emitida, se tiene, que no obstante el despacho efectuó requerimientos a fin de que la parte interesada diera impulso al trámite liquidatorio, el segundo inciso de la providencia objeto de censura, señala la razón por la que no procedía tal declaratoria.

Es así como en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora CLAUDIA ELIZABETH YEPES GOMEZ conforme las previsiones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 modificó temporalmente la aplicación de tal articulado a la contenida en el artículo 10 de la norma en cita la cual reza: “ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”.

Así mismo, de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial cuya responsabilidad de la inclusión de la información radicaría en los despachos judiciales. Situación que queda ajena la carga de dar impulso del proceso a los interesados quedando dicho diligenciamiento a cargo del despacho, máxime cuando la falta de del mismo, podrían eventualmente vulnerar derechos superiores. De otra parte, si bien se ha requerido en varias ocasiones a la parte interesada para que de cumplimiento a lo solicitado por la DIAN frente a las cargas tributarias, la misma será objeto de estudio una vez se de cumplimiento al auto objeto de recurso en su inciso segundo...”.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El legislador con el propósito de descongestionar los despachos judiciales y agilizar el trámite de los procesos, expidió la Ley 1194 de 2008, reformada posteriormente por el art. 317 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento de la demanda civil, una vez agotado el trámite y el término allí establecido, lo que finalmente conlleva a la extinción del derecho pretendido.

Con el fin de establecer la viabilidad de aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito en esta clase de procesos, resulta necesario rememorar la finalidad del proceso liquidatorio, llámese de sucesión o de la sociedad conyugal que no es otro, que poner fin a la indivisión de los herederos frente a los bienes herenciales, si fuere el caso, a través de la partición de bienes.

No obstante lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que en asuntos como este, que cuando se trata de trámites liquidatorios, llamase sucesión o sociedad conyugal o sociedad patrimonial, esta figura no tiene aplicación, como quiera que por esa vía se llegaría a la conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, un patrimonio social, por ejemplo, jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los interesados perennemente desprovistos de la porción que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad, en algunos casos, o en otros, despojados de sus derechos.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, anotó:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

***“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito
“... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria,
como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable
conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda
vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de
repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos***

de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

“Es así, que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al sucesorio lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”(STC550-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Siendo clara la finalidad que tiene el proceso liquidatorio, es evidente que de acuerdo con las consecuencias que se derivan del desistimiento tácito, no es posible decretarlo dentro de un proceso en el cual tenga como finalidad poner fin a la comunidad jurídica de bienes originada con ocasión de la apertura del trámite liquidatorio de una sucesión, pues el aplicar a esta clase de asuntos esa figura jurídica, conlleva como consecuencia, como se anotó, la extinción del derecho, lo que se contrapone a las normas sustantivas que amparan esta clase de asuntos, como sucede por ejemplo, con lo preceptuado en el artículo 1374 del C.C. que dispone: **“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”** (se subraya para destacar) y bien sabido es que con fundamento en el artículo 228 de la Constitución Nacional, en las actuaciones judiciales, debe prevalecer el derecho sustancial.

Además, porque el desistimiento tácito a todas luces es contrario a la naturaleza del presente proceso, porque no se puede obligar a nadie a permanecer en la indivisión; o a perder su derecho en el hipotético caso que a la aquí peticionaria por segunda vez se aplicara el desistimiento tácito.

Al respecto, tiene dicho la doctrina¹: **“Debemos distinguir el objeto propio de la partición, del objeto al cual se refiere la partición. Ya hemos dicho que el contenido de la voluntad de la partición se confunde con su objeto, y que consiste en hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial (social) para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos (en forma individual o comunitaria) de los asignatarios mediante la cancelación con bienes o derechos singulares componentes de la herencia”**.

Así las cosas, de plano surge nítido para el Despacho la inviabilidad de la aplicación de la referida figura jurídica a esta clase de actuaciones, de ahí que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho y a lo probado en este caso en particular.

Finalmente, se condenará en costas a los recurrentes y como agencias en derecho se incluirá la suma de \$400.000,00) M/cte, para cada uno.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Sucesiones”, 4ª edición, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual”, Ediciones Librería del Profesional, diciembre de 1986, Pág. 554

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de fecha 21 de octubre de 2021, proferido por el Juez Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a los recurrentes, por no haber prosperado el recurso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte, para cada uno

TERCERO: COMUNICIAR en su oportunidad, esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado